



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-140/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FRIDA  
CÁRDENAS MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE LOS  
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por Luis Gerardo Real Gudiel, en su carácter de representante propietario del partido **Movimiento de Regeneración Nacional<sup>1</sup>**, ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup>, registrada bajo el número **TEECH/JIN-M/012/2024** y su **acumulado TEECH/JIN-M/014/2024** en la que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega

---

<sup>1</sup> En adelante Morena, actor, parte actora o partido actor.

<sup>2</sup> En lo subsecuente TEECH o autoridad responsable

## SX-JRC-140/2024

de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio citado, otorgada a la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....	5
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	7
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	46

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido enjuiciante, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aunado a que los motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la resolución reclamada.

#### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-140/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros del Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Catazajá, Chiapas.

2. **Sesión de Cómputo.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral 016 de Catazajá, Chiapas<sup>5</sup> del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>, en sus oficinas celebró sesión permanente de cómputo, con los siguientes resultados que se consignaron en la publicación de resultados de cómputo municipal<sup>7</sup>:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Revolucionario Institucional	38	Treinta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	5, 473	Cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 Partido del Trabajo	1, 155	Mil ciento cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	54	Cincuenta y cuatro
 Partido Chiapas Unido	7	Siete
 MORENA	3, 550	Tres mil quinientos cincuenta
 Podemos Mover a Chiapas	66	Sesenta y seis
 PES	19	Diecinueve

<sup>4</sup> Todas las fechas se referirán a este año, salvo determinación expresa en contrario.

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Consejo Municipal.

<sup>6</sup> En adelante IEPC

<sup>7</sup> Conforme a los datos indicados en el acta de cómputo municipal visible a foja 652 del cuaderno accesorio 1.

## SX-JRC-140/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Encuentro Solidario		
 Redes Sociales Progresistas	16	Dieciséis
Fuerza x México	23	Veintitrés
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	1	Uno
VOTOS NULOS	236	Doscientos treinta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	10, 638	Diez mil seiscientos treinta y ocho

**3. Validez de la elección y entrega de constancia<sup>8</sup>.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el PVEM que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

**4. Juicio de Inconformidad local.** El ocho de junio, inconforme con los resultados de la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez, en la elección de miembros de Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal a favor de la planilla postulada por el PVEM, los partidos del Trabajo y Morena presentaron demandas de Juicios de Inconformidad ante el citado Consejo Municipal.

**5. Acto impugnado.** El veintiséis de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en los juicios de inconformidad **TEECH/JIN-M/012/2024** y su acumulado **TEECH/JIN-M/014/2024** mediante la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 166 del cuaderno accesorio 1.



mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Catazajá, Chiapas, a la planilla postulada por el PVEM.

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

**6. Demanda federal.** Inconforme con la sentencia local antes mencionada, el treinta de julio el actor interpuso una demanda ante la autoridad responsable.

**7. Recepción y turno en esta Sala.** El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente medio de impugnación, y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JRC-140/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

**8. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado

## **SX-JRC-140/2024**

de Chiapas, relacionada con la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**10.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia**

**11.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>11</sup>, como se expone a continuación.

#### **Requisitos Generales**

**12. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución federal.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>11</sup> En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1) de la Ley General de Medios.



**13. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó oportunamente<sup>12</sup>, ya que se hizo dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley General de Medios, lo anterior, porque la resolución fue notificada al actor el veintiséis de julio<sup>13</sup>, por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el treinta siguiente<sup>14</sup>, resulta evidente su oportunidad.

**14. Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el representante del partido Morena a través de Luis Gerardo Real Gudiel, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Catazajá, Chiapas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, tal y como lo reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.

**15. Interés jurídico.** El partido tiene interés jurídico, pues fue uno de los promoventes del juicio de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que posteriormente se precisarán.

**16.** Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER**

---

<sup>12</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 86 y 87 de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Visible en foja 738 del cuaderno accesorio 1.

<sup>14</sup> Visible en foja 07 del Cuaderno Principal.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>15</sup>**

**17. Definitividad y firmeza.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

**Requisitos Especiales**

**18. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, pues el partido cita los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto <sup>16</sup>.

**19.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**20. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** Se satisface el requisito porque, el partido pretende que se acrediten las supuestas violaciones generalizadas en

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>16</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



más del 20% de las casillas instaladas, por tanto, lo que se determine podría dar lugar a declarar la nulidad de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

**21.** Lo anterior, con sustento en lo previsto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**22. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la sentencia impugnada.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**23.** En el presente medio de impugnación se le reconoce el carácter de tercero interesado al PVEM, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

**24. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del compareciente y se estampa la firma autógrafa de quien promueve; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende el actor.

**25. Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicitó en los estrados de la autoridad responsable a

## **SX-JRC-140/2024**

las cero horas con cuarenta y tres minutos del treinta y uno de julio hasta la misma hora del tres de agosto.<sup>17</sup>

**26.** Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos del dos de agosto<sup>18</sup>; luego, es evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para tal efecto.

**27. Legitimación e interés incompatible.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse del partido político que ganó la elección cuya nulidad es pretendida por el actor.

**28.** Asimismo, sustenta su interés incompatible en que, en su concepto, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría deben subsistir, contrario a lo que pretende el actor.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión, agravios y metodología**

**29.** La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección y se revoque la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura postulada por el PVEM.

**30.** Su causa de pedir la sustenta en las siguientes temáticas de agravios:

#### **I. Indebida fundamentación y motivación**

---

<sup>17</sup> Constancias de la publicación visibles a fojas 221 del expediente principal.

<sup>18</sup> Visible en foja 223 del Expediente Principal.



- II. Incongruencia interna y externa**
- III. Falta de exhaustividad**
- IV. Vulneración al principio de legalidad**

**31.** Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

**32.** Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**B. Análisis de los temas de agravio de la parte actora**

**I. Indebida fundamentación y motivación**

- **Planteamiento**

**33.** El partido político actor aduce que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada porque era obligación del Tribunal responsable dar certeza a la elección de miembros del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas y no poner en riesgo la voluntad popular.

**34.** Afirma lo anterior, porque en su concepto, debió prevalecer la reconstrucción de los elementos fundamentales que permitieran

## **SX-JRC-140/2024**

conocer con certeza y seguridad los resultados de la jornada electoral sin que fuera suficiente que el Tribunal local se limitara a establecer la validez de la constancia de mayoría a favor del PVEM, ya que existe la presunción que derivó de actos ilegales.

**35.** Señala que la autoridad responsable partió de apreciaciones subjetivas que no se soportan de manera fundada y motivada, ya que acreditó que el resultado de la contienda se encontró apegado a los principios de legalidad y certeza, sin que expusiera los motivos y razonamientos de todos los medios de prueba presentados.

**36.** El partido actor aduce que el Tribunal local se limitó a declarar inoperantes sus agravios porque el Consejo Municipal no se pronunció respecto a los hechos, lo que lo llevó a determinar que los hechos ocurridos el día de la jornada fueron falsos sin que hiciera una valoración de fondo, dejándolo en estado de indefensión.

- **Decisión de esta Sala Regional**

**37.** Son **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido actor, ya que no combate de manera frontal las consideraciones de las razones expuestas por la responsable en la sentencia impugnada, además de que sus planteamientos son genéricos.

- **Justificación**

**38.** La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlo bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados basta con la mención clara de la causa de pedir o un



principio de agravio en el que confronte lo considerado en el acto impugnado.

**39.** No obstante, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de porqué lo estima de esa manera.

**40.** De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

**41.** Máxime que el presente medio de impugnación es un juicio de estricto derecho, por lo que no admite la figura de la suplencia de la queja deficiente, de ahí que, si un motivo de disenso no se encamina a controvertir las razones del fallo o se tratan de meras reiteraciones, la consecuencia será la inoperancia.

- **Caso concreto**

**42.** Esta Sala Regional advierte que el partido actor se limita a sostener de manera genérica que el Tribunal local se acotó a establecer la validez de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por el PVEM pese a que existe la presunción que derivó de actos ilegales, y que, por tanto, solo se limitó a declarar que los hechos ocurridos el día de la jornada fueron falsos sin que hiciera una valoración de fondo.

## **SX-JRC-140/2024**

43. De ahí, que se considere que dichas manifestaciones no controvierten directamente las razones del fallo impugnado, pues el partido actor no formula argumentos frontales para derrotarlas, pues no precisa casillas, causales o las pruebas que, a su decir, no fueron valoradas de manera correcta sino que por el contrario, se limita a expresiones vagas, genéricas e imprecisas de las cuales no es posible advertir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio a fondo de las razones dadas por el Tribunal local.

44. Se afirma lo anterior porque de manera esencial se advierte que el Tribunal local analizó los agravios planteados por el partido actor en dos grupos.

45. En un primer apartado analizó las seis causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer en las veinticinco casillas instaladas en el Municipio de Catazajá, Chiapas.

46. Dichas causales fueron: recibir la votación por persona u órgano distinto a los facultados; permitir sufragar a ciudadanos sin votar o que no aparezcan en la lista nominal; impedir, sin causa justificada, el voto a las y los ciudadanos; impedir el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados o se les expulse sin causa justificada; ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores; e irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada.

47. De este primer grupo de agravios el Tribunal local, únicamente declaró inoperante el agravio relacionado con permitir sufragar a



ciudadanos sin votar o que no aparezcan en la lista nominal porque el actor incumplió con la carga probatoria en términos del artículo 39 de la Ley de Medios local, es decir, no indicó las circunstancias específicas de cómo ocurrió la supuesta irregularidad alegada, pues no precisó el o los nombres de las personas que votaron en la casilla 188 C1.

**48.** Mientras que, en el resto de los agravios los declaró infundados porque del material probatorio no se acreditaron los supuestos hechos valer por partido actor.

**49.** Posteriormente, el TEECH en un segundo apartado analizó la nulidad de la elección por los siguientes supuestos: cuando se acredite la nulidad de votación recibida en el 20% de las casillas instaladas en el Municipio; vulneración al principio de equidad por uso de recursos públicos; participación de funcionarios municipales durante la campaña electoral y el día de la jornada; irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables; y violación a la cadena de custodia.

**50.** Al respecto, el Tribunal local determinó inoperante el agravio relacionado con la intervención de funcionarios municipales con la finalidad de beneficiar al candidato ganador, así como el uso de recursos públicos y presión al electorado, porque de las pruebas técnicas aportadas se advirtió que, de conformidad con el acta de desahogo de once de julio<sup>19</sup>, estas no se relacionan con los hechos

---

<sup>19</sup> Consultable a foja 675 del cuaderno accesorio 1.

## **SX-JRC-140/2024**

denunciados, además de que omitió mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**51.** Para sustentar su determinación el Tribunal local invocó la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

**52.** Además, razonó que los argumentos del actor eran genéricos e imprecisos; aunado a que como órgano jurisdiccional no estaba obligado a indagar sobre los hechos denunciados, ya que era obligación del promovente local aportar el material probatorio para acreditar sus manifestaciones.

**53.** Por último, respecto al resto de los agravios los declaró infundados porque del caudal probatorio no se acreditaron las cuestiones alegadas por el partido actor.

**54.** Por lo anterior, queda evidenciado, que el Tribunal local dio respuesta a los planteamientos formulados por el partido actor, determinando, lo que a su consideración era apegado a derecho, no obstante, como ya se dijo, el promovente no expone las razones por las cuales considera que la valoración probatoria fue incorrecta o de qué manera la autoridad responsable incurrió en un indebido actuar.

**55.** Aunado a que, contrario a lo aducido por el actor, la determinación del Tribunal de declarar inoperantes sus agravios, se debió a su omisión de aportar los medios de prueba atinentes para



sustentar su dicho y no por la falta de pronunciamiento del Consejo Municipal sobre los hechos controvertidos.

**56.** De ahí que, resulta importante hacer del conocimiento del partido actor que, para alcanzar su pretensión en un juicio de esta naturaleza, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, pues como ya se señaló en el apartado respectivo, es de estricto derecho, por lo que es insuficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, sin controvertir frontalmente las consideraciones del Tribunal local, como ocurre en el presente caso.

**57.** Es decir, era necesario que, ante esta Sala Regional, el partido enjuiciante expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada se encontraba indebidamente fundada y motivada, asimismo, debió señalar qué normativa y consideraciones aplicó indebidamente el Tribunal local en su determinación, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no se realizó.

**58.** No pasa inadvertido, que este Tribunal Electoral Federal ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente cuales son las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en

su totalidad y a partir de ahí argumentar por qué son contrarios a Derecho.

59. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

## **II. Incongruencia interna y externa**

### **• Planteamiento**

60. El partido actor refiere que el Tribunal responsable varió la litis, ya que no hizo valer como agravio la falta de autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron tomadas en cuenta para el cómputo respectivo, sin embargo, uno de los argumentos torales para anular la elección fue precisamente la falta de autenticidad de estas, lo que viola el principio de congruencia interna.

61. A decir de la parte promovente el Tribunal debió valorar las pruebas con la finalidad de generar certeza y legalidad en la totalidad de las casillas y no decretar inoperantes sus agravios.

### **• Consideraciones de la autoridad responsable**

62. Sobre este punto de disenso, el Tribunal local analizó en el agravio denominado “falta de certeza de la votación derivada de las violaciones generalizadas en la cadena de custodia y violación a los paquetes electorales” las manifestaciones del actor relacionadas con la supuesta vulneración a la cadena de custodia.



63. Para acreditar su dicho en la instancia local, el actor aportó diversos videos e imágenes, pruebas técnicas que el Tribunal local determinó insuficientes para acreditar su pretensión, ya que no aportó elementos adicionales que dieran convicción sobre los hechos que pretendió acreditar.

64. Además, el Tribunal local agregó que no bastaba con una prueba técnica ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se apreciaran imágenes o sonidos para probar la existencia de una conducta reprochable.

65. Posteriormente, la autoridad responsable estableció que, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora local, era necesario analizar diversas constancias tales como el acta de seguimiento de la jornada electoral, los recibos de entrega recepción del paquete electoral al Consejo Municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

66. Después, determinó que los paquetes electorales de las veinticinco casillas que se instalaron en el Municipio de Catazajá contaban con las cintas o etiquetas de seguridad y no mostraron alteración alguna que pudiese generar incertidumbre respecto a la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos sobre los resultados contenidos en las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas, por tanto determinó infundado su agravio.

- **Decisión de esta Sala Regional**

## **SX-JRC-140/2024**

67. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos enderezados por el actor son **infundados por una parte e inoperantes por otra**, tal y como se explica a continuación.

68. El artículo 17 de la Constitución Política federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre una justicia completa, lo cual implica, entre otros atributos, el atinente a respetar el principio de congruencia, el cual se observa en dos vertientes, externa e interna.

69. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia

70. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

71. Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

72. En ese sentido, para demostrar una violación al principio de congruencia debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras, lo que en el caso no acontece.



73. Lo **infundado** radica en que el Tribunal local no varió la litis, ya que como se precisó anteriormente, al analizar el agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia, valoró los recibos de entrega de paquetes electorales y determinó que estos, al momento de que fueron entregados, no mostraron alteración que pudiese generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados contenidos de las diversas actas o cualquier otro vicio de irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en las casillas que impugnó.

74. Además, contrario a lo que afirma el actor, la sentencia que hoy impugna, confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

75. Por otra parte, lo **inoperante** de su agravio consiste en que solo se limita a decir que el Tribunal local debió valorar las pruebas con la finalidad de generar certeza y legalidad en la totalidad de las casillas y no decretar inoperantes sus agravios, sin referir qué pruebas, a su decir, debió valorar el Tribunal local.

### III. Falta de exhaustividad;

- **Planteamiento del actor**

76. El partido señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria ya que tergiversó los hechos acreditados, además de que debió ordenar a la autoridad investigadora

## **SX-JRC-140/2024**

mayores diligencias para allegarse de mayores elementos y analizar de manera integral todos los elementos probatorios aportados.

**77.** Aduce que no hubo una valoración exhaustiva de los medios de prueba y que el Tribunal responsable no investigó de fondo pese a que es una obligación como órgano garante de la materia electoral realizar actos de investigación que permitan tener un panorama abundante con el que pudiera determinar el resultado de la elección, lo que en el caso no sucedió.

**78.** Expone que, contrario a lo expresado por el Tribunal local, la jornada electoral no se llevó a cabo bajo los principios de legalidad, pues fue resultado de una elección atípica ya que los resultados fueron incongruentes pues hubo una diferencia de aproximadamente dos mil boletas que supuestamente fueron sustraídas y no tomó en cuenta el número de boletas sobrantes en la elección para Gobernador del Estado y Presidente de la República.

**79.** De igual forma señala el partido actor que la responsable no se percató de que en las casillas que integraron todas las secciones se llevaron a cabo actos que dieron lugar a la votación atípica, sostiene lo anterior, porque a su decir, de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo de la elección para Gobernador se desprende que hubo 6, 328 votos mientras que en las mismas casillas de la elección de ayuntamientos se asentó un total de 7, 855 votos, cantidad que es superior a la elección de Gubernatura.

**80.** Continúa aduciendo que de la elección de Gubernatura quedaron sin utilizarse 7, 072 boletas mientras que en la elección de



ayuntamientos quedaron sin utilizarse 5, 526 boletas, cuestión que no analizó la autoridad responsable; además, refiere que ofreció material probatorio consistente en actas de jornada y actas de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernatura y de Ayuntamientos que no fueron analizadas por el Tribunal local.

**81.** Al respecto, refiere el partido actor que, atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica existe una diferencia entre los votos ejercidos en ambas elecciones sin que se encuentre debidamente justificada, pues a su decir, resulta lógico que, si en la elección de Ayuntamiento se ejercieron 7, 855, los mismos votos se hubiesen ejercido para el caso de Gobernador.

**82.** Para sustentar lo anterior, el partido inserta una tabla en la que establece los votos que recibió el PVEM en cada una de las elecciones.

**83.** Por otra parte, refiere que contrario a lo aducido por el Tribunal local en las fojas 114, 115 y 116 de la sentencia controvertida, sí tuvo conocimiento de los hechos a través de pruebas técnicas que valoró por la misma autoridad, es decir, por un lado, tuvo por ofrecidas las pruebas técnicas presentadas y por otro lado fue omisa en analizarlas, lo que, a decir del actor, trasgrede el principio de imparcialidad.

**84.** En ese mismo sentido, señala que de los párrafos 116 al 125 se advierte la falta de exhaustividad, pues únicamente argumentó el Tribunal local que no tuvo conocimiento de pruebas necesarias que acreditaran la existencia de uso de recursos públicos, pues a decir del

## **SX-JRC-140/2024**

actor, el Tribunal responsable debió exigir a la autoridad competente su intervención, así como los informes sobre los gastos de campaña.

**85.** Por lo anterior, sostiene el partido promovente, que el Tribunal local no realizó una valoración de pruebas para demostrar las violaciones que existieron el día de la jornada pues el señalamiento que realiza la autoridad no es suficiente para tener por infundados los agravios que hizo valer en la instancia local.

**86.** Además, refiere el partido actor que la autoridad responsable no observó los hechos que hizo valer con relación a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda derivado de la participación de María Fernanda Dorantes Núñez, presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, durante las campañas electorales y el día de la jornada con la finalidad de favorecer al candidato del partido Verde Ecologista de México.

**87.** Al respecto, aduce el partido promovente que durante la campaña electoral se hizo uso de recursos públicos, pues se usaron transportes que pertenecen al Ayuntamiento de Catazajá y al DIF Municipal, con la finalidad de trasladar a diversos ciudadanos para que apoyaran a su esposo en los mítines, además, refiere que se ejerció presión sobre el electorado con la presencia de la presidenta municipal así como de servidores públicos en las casillas, tales como José Clemente Avendaño quien fungió como presidente de casilla instalada en la sección 192 C1, quien se desempeña como trabajador del DIF, en el área de desayunos, situación de la que el Tribunal local no se pronunció.



88. Lo anterior, a decir de la parte promovente, constituye una transgresión a la neutralidad y un uso imparcial de recursos, lo que otorgó ventaja al candidato ganador, lo que vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

89. Finalmente refiere que es incongruente lo resuelto por la responsable, pues en su concepto debió realizar un estudio pormenorizado y sistemático de todas las documentales exhibidas y no solo argumentar que no existió mención pormenorizada de los hechos y del material probatorio con el cual se acreditarían las irregularidades que ocurrieron en la jornada electoral.

- **Decisión de esta Sala Regional**

90. Los planteamientos del actor devienen **infundados e inoperantes**, como se explica a continuación.

91. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que las sentencias deben dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

92. Tal principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, por lo cual, previamente, deben constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

93. Por lo que, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver cada uno de los hechos constitutivos de la

## **SX-JRC-140/2024**

causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente durante el proceso.

94. Así cuando un medio impugnación pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamiento de los agravios y en su caso de las pruebas recibidas o recabadas durante el proceso impugnativo.

95. En el caso concreto, el actor aduce que se acredita la votación atípica en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, porque resulta ilógico que en la elección municipal hubiera 6328 votos mientras que en la de gobernador se asentó un total de 7855 votos.

96. Para sustentar lo anterior, el partido inserta una tabla en la que establece los votos que recibió el partido Verde Ecologista de México tanto en la elección de Ayuntamiento como en la de Gubernatura.

97. Esta Sala Regional determina **infundado** el agravio hecho valer.

98. Se afirma lo anterior porque se comparte el análisis que realizó Tribunal local, en un primer momento trajo a colación los agravios relacionados con la indebida integración de casilla, permitir sufragar a ciudadanos que no aparecen en la lista nominal, los cuales había declarado infundado e inoperante, respectivamente.

99. Después, refirió que, respecto a la supuesta obstaculización del ejercicio del voto libre, resultaba inoperante por vaga e imprecisa,



pues no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente ocurrieron los hechos.

**100.** Seguido, señaló que, respecto a que se les impidió el acceso a las casillas a sus representantes o que fueron expulsados sin causa justificada, de las actas de escrutinio y cómputo, así como las actas de jornada se acreditó que sí estuvieron los representantes del partido Morena.

**101.** Posteriormente, añadió que, en el agravio relacionado con la violencia, presión, amenazas, manipulación y que derivado del acarreo y compra de votos afectaron de manera determinante los resultados de la votación recibida en las veinticinco casillas instaladas en el Municipio de Catazajá, Chiapas, el partido pretendió acreditar tales irregularidades con pruebas técnicas, por lo que lo calificó como infundados.

**102.** En ese contexto el Tribunal local estableció que, al haber desacreditado los supuestos actos de los que se hizo depender la votación atípica, sin que el actor apoyara su afirmación en material probatorio distinto a los videos y fotografías aportadas, resultaba infundado su agravio.

**103.** De ahí que esta Sala comparta lo determinado por el Tribunal responsable pues la simple manifestación de que se acredita la votación atípica por el hecho de que a su decir se debió recibir el mismo número de votos en la elección de Ayuntamiento y en la de Gobernatura, sin mayores elementos argumentativos y probatorios.

## **SX-JRC-140/2024**

**104.** En este sentido, para este órgano jurisdiccional, es errónea la concepción que tiene el partido actor, respecto a que las cantidades de los rubros en las actas de las tres elecciones deben coincidir, lo anterior es así, ya que cada una de ellas es independiente entre sí, no obstante que se celebran el mismo día, tan es así, que para cada una de ellas se maneja una documentación diferente como lo son las actas de escrutinio y cómputo.

**105.** Además, la falta de coincidencia puede deberse a diversas circunstancias, aunado a que la legislación no obliga a que necesariamente la ciudadanía deba votar para las dos elecciones, ni establece como causal de nulidad la falta de coincidencia de esos rubros en la documentación de cada una de ellas.

**106.** Por otra parte, el partido actor señala que el Tribunal responsable no observó los hechos que hizo valer con relación a la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**107.** Tales como la participación de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, durante las campañas electorales y el día de la jornada con la finalidad de favorecer al candidato del partido Verde Ecologista de México, el uso de transportes del Ayuntamiento de Catazajá y del DIF Municipal, así como la presencia de servidores públicos municipales en las casillas.

**108.** Al respecto, tales planteamientos también resultan **infundados** porque el Tribunal local al analizar el agravio de vulneración al principio de equidad, por uso de recursos públicos y participación de funcionarios municipales durante la campaña y el día



de la jornada electoral, sí tomó en cuenta los planteamientos vertidos por el actor.

**109.** Tan es así que, en la sentencia estableció como hechos controvertidos los siguientes:

- La presencia del servidor público del DIF municipal, José Clemente Avendaño, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 192 C1, Zaragoza;
- La intervención de los integrantes y personal del ayuntamiento a favor del candidato a presidente municipal postulado por el PVEM;
- Se duele porque la Presidente Municipal en funciones, financió con recursos del Municipio, la campaña del PVEM con la finalidad de obtener votos a favor de su esposo;
- El uso de vehículos oficiales y de personal del ayuntamiento para el acarreo de ciudadanos a mítines del candidato del PVEM, así como, el día de la jornada electoral para que ejercieran sus votos.

**110.** Respecto al primer agravio el Tribunal determinó que de las pruebas técnicas que aportadas fueron insuficientes para acreditar su dicho, pues no se logró identificar a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constataran que un funcionario fungió como presidente de la mesa directiva de la casilla 132 C1.

## **SX-JRC-140/2024**

**111.** De dichas temáticas, el Tribunal local razonó que las pruebas técnicas aportadas por el actor no constituyeron un valor probatorio, debido a que no se relacionaron con los hechos denunciados y, por tanto, no se logró acreditar su pretensión, pues de estas no fue posible identificar a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**112.** Además, la responsable indicó que no estaba obligada a indagar sobre los hechos denunciados, porque en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos concepto de agravio respecto de su inconformidad, así como aportar el material probatorio para acreditar su dicho y, en consecuencia, se pudiera realizar un estudio.

**113.** Consideraciones que esta Sala Regional comparte, pues en términos del artículo 32, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, uno de los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación es que, quien promueva debe ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos.

**114.** Al respecto, la obligación de cumplir con la carga probatoria para demostrar su dicho le correspondía al actor, pues de conformidad con el principio general quien afirma está obligado a probar, por lo que, al haber aportado únicamente pruebas técnicas para acreditar su dicho, mismas que fueron analizadas y de las cuales se desprendió que no se relacionaban con los agravios hechos valer, aunado a que, de la documentación electoral no se desprendió ninguno de los supuestos acontecimientos planteados por el actor.



115. En atención a lo anterior, la sola afirmación de que los funcionarios de casilla fueron servidores públicos, no genera razón suficiente para presumir la realización de actos de presión sobre los electores, máxime que los medios probatorios fueron insuficientes para determinar lo contrario.

116. Por otra parte, el actor aduce una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local porque tergiversó los hechos acreditados y que debió ordenar mayores diligencias para allegarse de todos los elementos probatorios y por tanto no realizó una valoración exhaustiva de los medios de prueba.

117. Al respecto, esta Sala Regional determina **inoperantes** los motivos de disenso hechos valer.

118. Lo anterior, porque sus manifestaciones son vagas y genéricas porque no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal responsable.

119. Se afirma lo anterior porque únicamente se limita a referir que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y tergiversó los hechos acreditados sin que precise ante esta instancia qué pruebas no valoró ni qué hechos tergiversó la responsable.

120. Por tanto, esta Sala Regional no puede realizar un estudio de tales manifestaciones puesto que son vagas, genéricas e imprecisas.

#### IV. Vulneración a los principios de legalidad y certeza

- Planteamiento del actor

## **SX-JRC-140/2024**

**121.** Señala que, como parte de la reconstrucción de los elementos fundamentales para conocer los resultados de la elección, el Tribunal local debió cotejar las actas y valorar cada una de las pruebas ofrecidas, y, en caso de encontrar inconsistencias o discrepancias determinar su validez o no, pero contrario a ello, solo se limitó a cotejar los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla con el encarte.

**122.** De igual forma refiere que la autoridad responsable solo se limitó a señalar que las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal indicaba que fueron entregados con las cintas o etiquetas de seguridad y que ninguno de los paquetes mostró alteración que pudiese generar incertidumbre sobre la autenticidad de los documentos contenidos en los mismos o sobre los resultados obtenidos o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasionara duda fundada sobre la votación, pues el Tribunal local se encontraba obligado a solicitar todo documento al Consejo Municipal y en caso de encontrar inconsistencias o discrepancias derivado de alteraciones o manipulaciones, determinar su validez o no.

**123.** Por tanto, en consideración del partido actor, el Tribunal responsable debió cotejar todas las copias para conocer los resultados de la elección, sin embargo, fue omisa en realizarlo, ya que solo se limitó a establecer que la totalidad de las copias carecían de certeza respecto a su autenticidad, por la supuesta vulneración a la cadena de custodia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-140/2024**

**124.** Aduce el actor que de manera excesiva el Tribunal local confirmó los resultados de la elección al establecer que los errores humanos pueden ser suprimidos y subsanados sin consecuencia alguna, lo que puso en riesgo la certeza de la elección por los hechos de violencia y presión que acontecieron desde la votación hasta la publicación de los resultados, por tanto, la votación se encontró viciada.

- **Consideraciones del Tribunal local**

**125.** Respecto a la vulneración a la cadena de custodia el Tribunal local analizó las copias certificadas de los recibos de entrega de los veinticinco paquetes electorales al Consejo Municipal de Catazajá, Chiapas.

**126.** De la revisión de dichas constancias determinó que los paquetes electorales fueron entregados con las cintas o etiquetas de seguridad y que no mostraron alteración que generara duda respecto a la autenticidad de los documentos o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que generara duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en las casillas.

**127.** Por tanto, el Tribunal local declaró infundado el agravio relacionado con la vulneración a la cadena de custodia.

**128.** Por otra parte, al analizar el agravio relacionado con la nulidad de la votación recibida en casilla, específicamente, en la 188 B, advirtió una diferencia entre el encarte y las actas de escrutinio y cómputo, específicamente, respecto al nombre de una funcionaria,

## **SX-JRC-140/2024**

pues los apellidos se asentaron invertidos en el acta de escrutinio y cómputo, lo que determinó como un error humano.

**129.** Al respecto, estableció que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha determinado que en los casos en los que el orden de los nombres o de los apellidos se hayan invertido o escrito con ortografía diferente, o hubiere faltado alguno de los nombres o de los apellidos, resultan insuficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

**130.** Finalmente, respecto a los supuestos actos de violencia y manipulación que adujo el actor fueron determinantes para el resultado de la elección, el Tribunal local razonó que, de la valoración probatoria específicamente los videos y fotografías, así como del acta de la sesión de cómputo y permanente no se advirtieron hechos ni circunstancias que hubieran afectado el desarrollo de la jornada y por tanto no podía decretarse la nulidad de la elección.

- **Decisión de esta Sala Regional**

**131.** A criterio de este órgano colegiado, los planteamientos vertidos por el partido actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación.

**132.** El artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal señala que las bases establecidas en ella y las leyes generales, así como sus homólogas a nivel estatal garantizan que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se rijan por los



principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**133.** Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

**134.** Mientras que, el principio certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

**135.** Al respecto, la Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinadas.<sup>20</sup>

**136.** En el caso concreto, lo **infundado** radica en que, contrario a lo afirmado por el actor, los Tribunales locales si bien tienen que allegarse de la documentación electoral de la elección cuyos resultados se controviertan, no están obligados a revisar de oficio su legalidad, pues es obligación de las y los promoventes manifestar el

---

<sup>20</sup> Acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.

## **SX-JRC-140/2024**

motivo de su inconformidad para que el Tribunal proceda a revisar la legalidad del acto.

**137.** Es decir, la ciudadanía debe accionar el mecanismo del Estado a través de un medio de impugnación en el que haga valer sus motivos de disenso, por tanto, la carga argumentativa y probatoria para acreditar las supuestas irregularidades le corresponden a la parte promovente, sobre todo cuando se trata de nulidad de votación o nulidades de elección, pues es a partir del análisis de los agravios que el Órgano Jurisdiccional procede a revisar las actuaciones materia de controversia.

**138.** Al respecto, el artículo 32, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece que uno de los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación es, entre otros, mencionar de manera expresa y clara, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos legales presuntamente violados.

**139.** En ese contexto, la ley electoral atribuye la carga argumentativa a la parte promovente, de ahí que, contrario a lo que afirma el actor, la obligación de manifestar los agravios que le generaba el acto reclamado no era del Tribunal local sino de él, de ahí que su agravio resulte infundado.

**140.** Lo anterior de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de



la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**141.** De igual forma, resultan infundadas las manifestaciones relacionadas con el actuar excesivo del Tribunal local al confirmar los resultados de la elección pese a los errores humanos, porque tal como lo razonó la responsable, los errores humanos en el llenado de las actas consistentes en anotar los apellidos invertidos no son de la entidad suficiente para decretar la nulidad recibida en la casilla, siempre y cuando, la persona que fungió como funcionariado de casilla se encuentre en la lista nominal de la sección electoral.

**142.** Lo anterior es congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados cuya finalidad es proteger la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones, la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, así como la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>21</sup>

**143.** Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relacionado con que el Tribunal local debió cotejar las actas y valorar cada una de las pruebas ofrecidas y en caso de encontrar inconsistencias o

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: “Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

## **SX-JRC-140/2024**

discrepancias determinar su validez o no y contrario a ello, se limitó a cotejar nombres del funcionariado con el encarte.

**144.** Lo anterior, porque no establece qué actas debió cotejar el Tribunal local ni qué pruebas ofrecidas debió valorar ni lo que pretendía acreditar con dicho ejercicio, por tanto, al no controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal local es que su agravio deviene inoperante.

**145.** Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>22</sup>.

**146.** En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió controvertir de manera frontal los planteamientos de la autoridad responsable.

**147.** Por tanto, al no controvertir de manera puntual todos los razonamientos en los que el Tribunal local sustentó su determinación, se estima inoperante el agravio aducido por el actor.

**148.** En virtud de que los agravios del actor fueron declarados inoperante e infundados, acorde con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

---

<sup>22</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, Décima Época, página 731, número de registro digital 159947.



149. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

150. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

## **SX-JRC-140/2024**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.